

Consultoría

Guillermo García González, Adade Tarragona

Empresario y trabajador en la prevención de riesgos laborales (I)

La formación ha sido considerada como una de las más relevantes obligaciones incluidas en el deber genérico de protección empresarial en nuestra legislación

Entre las obligaciones incluidas en el deber genérico de protección empresarial configurado en el artículo 14 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, la obligación de formación ha sido considerada, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, como una de las más relevantes, constituyendo uno de los pilares sobre los que se ha querido asentar nuestro modelo de prevención de riesgos laborales. Esta obligación fue recogida en el artículo 19 LPRL, habiendo sido contemplada previamente en nuestro ordenamiento jurídico a través del artículo 19.4 ET.

Desde la promulgación de la LPRL se ha producido numerosa casuística y pronunciamientos judiciales que han ido delimitando esta obligación preventiva, dotándola de una configuración característica. El incumplimiento o cumplimiento imperfecto de esta obligación ha sido empleada reiteradamente por jueces y tribunales como fundamento determinante de la existencia de responsabilidad empresarial en materia de prevención de riesgos laborales. Por otra parte, la obligación de formarse preventivamente que tiene el trabajador es una constante en los textos de los convenios colectivos, constituyendo una obligación cuyo incumplimiento puede derivar en responsabilidades laborales para el trabajador, llegando incluso a motivar su despido disciplinario.

Características de la formación

La LPRL configura el deber empresarial de formación como una obligación compleja, de tacto sucesivo con un contenido predominantemente finalista, en el que prima más la consecución del fin perseguido, garantizar la seguridad y salud laboral de los trabajadores, que los medios utilizados para su consecución. La obligación de formación establecida en el artículo 19 LPRL tiene las siguientes notas características:

- Referida a prevención de riesgos laborales y teórica y práctica. La mera formación en contenidos teóricos no supone un cumplimiento de la obligación empresarial, debiendo necesariamente acompañarse de una formación que implique la puesta en práctica de los conocimientos



Construcción es uno de los sectores que concentra la mayor siniestralidad laboral.

y habilidades adquiridos.

- Impartida a toda la plantilla. Siendo irrelevante a estos efectos la duración o modalidad contractual que vincule al trabajador con la empresa. La antigüedad y experiencia profesional de un trabajador en un puesto de trabajo no actúa como motivo que exima al empresario de su obligación de formación preventiva.

- Suficiente. Debiendo tener la calidad formativa, la duración y la intensidad necesaria para el objetivo preventivo que se requiere. Resulta por ello insuficiente la mera entrega de fichas informativas al trabajador sobre los riesgos de su puesto de trabajo y las medidas preventivas a adoptar. Tampoco se consideran suficientes las instrucciones recibidas por un trabajador del empresario o de un encargado sobre las medidas necesarias para evitar los accidentes más comunes en el puesto de trabajo.

- Adecuada o personalizada. En atención al tipo de riesgo y de trabajo y de las características personales y profesionales del trabajador. En este sentido, la obligación de formación debe acentuarse en el artículo 30 caso de trabajadores expuestos a un mayor nivel de riesgos o menos experimentados.

- Continua y periódica. Ello implica que la misma debe impartirse, tanto en el momento de la contratación del trabajador como cuando se produzcan cambios en las funciones que desempeñe o se introduzcan nuevas tecnologías o modificaciones de entidad en los equipos de trabajo. El cambio de tareas desempeñadas por el trabajador requerirá de una nueva acción formativa en prevención adaptada a la nueva actividad a desempeñar.

- Específica. La formación deberá estar centrada en el puesto de trabajo o función desempeñada por cada trabajador, partiendo de los resultados de la evaluación de riesgos. La formación genérica, abstracta e indiscriminada no supone dar cumplimiento a la obligación de formación.

- Gratuita para el trabajador. Esta gratuidad se extiende también por analogía a aquella formación complementaria que en materia de prevención de riesgos laborales exige el Convenio Colectivo de aplicación a los trabajadores incluidos en su ámbito.

Responsabilidades

El incumplimiento de la obligación de formación en Prevención de Ries-

gos Laborales constituye un tipo de ilícito administrativo de carácter grave o muy grave encuadrado en la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social (artículos 12.8, 12.12, 12.27, 12.28, 13.15 y 13.16). Más allá de la responsabilidad administrativa, el cumplimiento correcto de la obligación de formación empresarial es uno de los criterios más comúnmente utilizados para la imputación de responsabilidad al empresario, sirviendo como elemento para su concreción.

Actualmente, jueces y tribunales recurren de manera habitual al grado de cumplimiento de la obligación de formación como elemento determinante de la existencia de responsabilidad empresarial en materia preventiva. Y ello, en el ámbito del recargo de prestaciones (STSJ Comunidad Valenciana de 20 de enero de 2009), en el penal (SAP Burgos, 1a, de 8 de enero de 2008) y en el civil (STSJ Andalucía/Sevilla de 22 de enero de 2009). En ocasiones, el estricto cumplimiento de la obligación de formación ha fundamentado la exención de responsabilidad penal empresarial (SAP Zaragoza, 6a, de 26 de febrero de 2009)... *Continuará la próxima semana.*

Impuesto

Tasa Robin Hood u otra similar

Campaña de la Plataforma ITF ya, paraísos fiscales no

En un momento en que todos los países buscan cómo captar impuestos y reducir la influencia de la especulación financiera, es fundamental que se afronte la utilización de un instrumento como el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF o TTF o Tasa Robin Hood o la antigua Tasa Tobin) que por una parte frenará la especulación financiera y por otra permitirá captar fondos para las maltruchas arcas de los estados contraídas por la recesión causada por la ambición desmedida de los mercados financieros.

La Comisión Europea también apoya la implantación de un Impuesto a las Transacciones Financieras que con un tipo por ejemplo del 0,05% sobre el valor de las mismas, puede suponer en toda Europa unos ingresos próximos a los 195.000 millones de Euros. En España podrían llegar a captarse más de 6.000 millones de Euros en un momento en que, para reforzar la austeridad, se ha paralizado el salario mínimo interprofesional que afecta a los trabajadores menos remunerados y que ocasionará que Seguridad Social no perciba unos 50 millones de euros por cada punto de incremento que hubiera podido haber.

La creación del Impuesto a las Transacciones Financieras ha sido recogida en todos los programas electorales de todos los partidos españoles a excepción del Partido Popular, que en la campaña defendía también la subida de impuestos. Ahora que el Gobierno del Partido Popular ha rectificado su programa subiendo los impuestos notablemente y que manifiesta su preocupación por el reparto de los mismos, parece que es el momento en que el nuevo Gobierno reconsidere su postura y apoye su creación y aplicación en Europa.

Es imprescindible que se cree este impuesto en Europa desenmascarando el miedo que se quiere crear desde los mercados de que esa medida hará huir a los capitales. De nuevo se pretende, con el miedo, que los mercados no paguen ningún impuesto al comprar sus productos financieros, cuando toda la ciudadanía paga un impuesto (IVA) cuando compra productos. Impuestos específicos ya existen en Reino Unido o en Brasil y no ha afectado a sus mercados.